



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 1663-2010  
JUNÍN

Lima, seis de julio de dos mil once.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuestos por los acusados LUIS ALBERTO CUENCA VIDALÓN, JUAN ILDEFONSO CUEVA FLORES y JONHSON JUAN COSME PORRAS y el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra la sentencia de fojas dos mil cincuenta y uno, del veintinueve de enero de dos mil diez, los primeros en el extremo condenatorio, y el representante del Ministerio Público en el extremo absolutorio; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado CUENCA VIDALÓN en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento trece, alega que se valoraron indebidamente las declaraciones de sus coacusados Ysolina Robladillo y Edwin Ramos porque no se tomó en consideración el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco; que no se merituyó lo vertido por el acusado César Hernández en el juicio oral; que la responsable del arrendamiento de las maquinarias usadas en la obra es su coacusada Ysolina Robladillo porque ésta tenía a su cargo la vigilancia y control del bien, y que por el contrario su persona no tenía la disponibilidad directa de los bienes. **Segundo:** Que, asimismo, la defensa de los encausados CUEVA FLORES y COSME PORRAS en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento cuarenta y dos, arguye que sus coacusados Ysolina Robladillo y Edwin Ramos no comunicaron ninguna irregularidad, a pesar que los materiales de la obra no fueron ingresados al almacén y que procedieron a dar el visto bueno con arreglo a las normas administrativas, toda vez que se desempeñaban sólo en el área



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 1663-2010  
JUNÍN

administrativa y no técnica. **Tercero:** Que, el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas dos mil cien sostiene que erróneamente se absolvió a la acusada Ysolina Robladillo, pues pese a que no existe documento que acredite su condición de supervisora de obra, no se valoró que la ejecución de la obra estaba a cargo directamente de los funcionarios de PROVIAS, es decir, dicha encausada y los demás acusados, más aún si aquella firmaba y anotaba observaciones en el cuaderno de obra; que la designación o nombramiento sólo cabe cuando se trata de ejecución de obras por terceros y más no así en las obras por administración directa. **Cuarto:** Que, según la acusación de fojas novecientos veintisiete, se atribuye a los acusados LUIS ALBERTO CUENCA VIDALÓN, Jefe de la Unidad Zonal Junín - Pasco, JUAN ILDEFONSO CUEVA FLORES, Administrador-Contador, CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ MORÁN, tesorero, JONHSON JUAN COSME PORRAS, encargado de Logística, RONALD EDWIN RAMOS VARGAS, Residente de obra, e YSOLINA ROSARIO ROBLADILLO ELESCANO, Supervisora de Obras, que simulaban adquisición de bienes servicios y alquiler de maquinaria por la suma de diecisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho punto setenta y siete nuevos soles, según el siguiente detalle: **a)** en materiales de construcción por la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, **b)** Pago por alquiler de maquinaria por la suma de seis mil trescientos cincuenta y siete nuevos soles, cuando los trabajos se habrían realizado con maquinaria de la entidad agraviada, y **c)** se compraban suministros, bienes de consumo y servicios para la obra por dos mil seiscientos ochenta y uno punto setenta y siete nuevos soles con fondos de Caja Chica, pero cuyo ingreso y uso en la obra no se evidenciaría según el informe especial número cero catorce - dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 1663-2010  
JUNÍN

mil cinco - cero dos - cero sesenta y uno; asimismo, se habría falsificado la factura de la empresa TRANSCAR, a fin de sustentar el pago por servicio de movilización y desmovilización para la obra.

**Quinto: Responsabilidad penal de la acusada Ysolina Robladillo en el delito de peculado:** Que la Sala Penal Superior no efectuó una

debida apreciación de los hechos incoados a la encausada Ysolina Rosario Robladillo Elescano -sólo en el extremo del delito de peculado doloso-, ni compulsó de manera adecuada los medios de prueba que obran en autos; además no actuó diligencias importantes a fin de establecer su inocencia o responsabilidad; que, en efecto, la sentencia recurrida sustentó su fallo en que no se encuentra acreditado mediante documento que haya tenido

la condición de supervisora de obra; sin embargo, del estudio razonado y conjunto de los elementos obrantes en autos se concluye que se efectuó una valoración sesgada de los mismos, por lo que es viable declarar la nulidad de la sentencia venida en grado, siendo necesario llevarse a cabo un nuevo juicio oral por

otra Sala Penal. **Sexto:** Que, en efecto, no se compulsó adecuadamente que el Informe especial número cero catorce - dos mil cinco - cero dos - cero seiscientos sesenta y uno -PROVIAS NACIONAL -GAI -de fojas doscientos veintidós-, que precisa que la Unidad Zonal IX Junín-Pasco realizó pagos por alquiler de maquinas para la obra implementación de peaje móvil de Huacrapuquio por la suma de seis mil trescientos cincuenta y siete nuevos soles, pero pese a ello, según las Guías de remisión números cero cero uno - cero cero cuatrocientos cuarenta y seis y cuatrocientos cuarenta y nueve -de fojas trescientos once y trescientos dieciocho-, el mencionado alquiler de maquinarias no se habría realizado, pues la primera guía consigna la remisión de un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 1663-2010  
JUNÍN

tractor oruga D seis y como fecha de inicio de trabajo el dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, que resulta incongruente y no concuerda con la fecha de inicio de los trabajos, que según los partes de maquinaria -fojas trescientos doce y siguientes- registra como fecha de inicio de labores los días trece, catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, aún cuando éste no había ingresado a obra; en tanto que, en la segunda guía, se consignó que la motoniveladora de ciento veinticinco HP ingresó el veinte de diciembre de dos mil cuatro, pero, según el cuaderno de obra -fojas trescientos veinticinco y siguientes- registra actividad ese mismo día, manteniéndose paralizada hasta el veintisiete -por seis días- para reanudar el veintinueve, treinta y treinta y uno, laborando coincidentemente sólo uno punto veinte horas cada día. **Séptimo:** Que aunado a ello, no se valoró debidamente lo vertido por el sentenciado RAMOS VARGAS, Residente de obras -véase su declaración plenaria a fojas mil cuatrocientos cincuenta y cinco-, quien aseveró que su coimputada tenía pleno conocimiento de qué materiales habían y cuáles faltaban; y que dio cuenta verbalmente de su disconformidad en el alquiler de maquinas a su coencausada por ser la supervisora; además, en la diligencia de confrontación entre RAMOS VARGAS y la acusada Ysolina Robadillo -de fojas mil ochocientos seis-, ésta aceptó que proporcionó máquinas de la institución agraviada para la ejecución de la obra, pese a que tenía conocimiento que se había consignado máquinas alquiladas en el presupuesto analítico. **Octavo:** Que, al efecto deberán practicarse nuevas diligencias, tales como la realización de la pericia contable que determine en forma precisa el monto del perjuicio económico ocasionado a la entidad agraviada, y a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 1663-2010  
JUNÍN

su vez se deslinde la responsabilidad de la encausada en base a la documentación referida precedentemente; asimismo, las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos uno *in fine* del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida en cuanto a este extremo se refiere. **Noveno:**

**Responsabilidad penal de la acusada Ysolina Robladillo en el delito de falsedad genérica:** Que, para expedir una sentencia condenatoria la misma se debe sustentar en suficientes elementos

de prueba que acrediten de forma clara e indubitable la responsabilidad de la acusada, por lo que a falta de tales

elementos procede su absolución; así, en el caso *sub lite* se tiene como únicos elementos de incriminación contra la acusada en el delito de falsedad genérica, los Informes número cero cero tres -

dos mil cinco, cero cincuenta y ocho - dos mil cinco, y cero cero seis - dos mil cinco -de fojas trescientos sesenta y uno, trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y seis-, sin embargo, los mismos

documentos precisan que el acusado RAMOS VARGAS, residente de obra, presentó el comprobante de pago -factura número cero cero tres - cero cero cero cero noventa y seis, de fojas setecientos noventa y uno, su fecha treinta y uno de diciembre de dos mil

cuatro-, procediéndose al pago de seiscientos nuevos soles por servicio de movilización y desmovilización para la obra, sin hacer mención de la acusada; tanto más si, frente a dicha sindicación

existe la negativa coherente, uniforme y constante de la acusada -véase manifestación policial de fojas catorce, instructiva de fojas seiscientos dos, y declaración plenaria a fojas mil cuatrocientos sesenta y nueve-, quien negó haber presentado dicho documento; que,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 1663-2010  
JUNÍN

en consecuencia de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales la absolución declarada a su favor se encuentra conforme a ley. **Décimo: Responsabilidad penal de los acusados**

**Cuenca Vidalón, Cueva Flores y Cosme Porras:** Que los acusados

CUENCA VIDALÓN, CUEVA FLORES y COSME PORRAS -véase sus manifestaciones policiales de fojas once, veintidós y veinticinco, instructivas de fojas seiscientos nueve, seiscientos setenta y seis y cuatrocientos noventa y siete y declaraciones plenarias de fojas mil trescientos setenta y nueve, mil cuatrocientos ochenta y cinco y mil quinientos treinta y ocho-, negaron haberse apropiado del dinero con que se arrendaron las maquinarias y se compraron los materiales para la obra, que sólo se limitaron a cumplir una labor administrativa, porque visaron documentación en base a la normatividad, y además no tuvieron la disponibilidad material del

dinero. **Undécimo:** Que, sin embargo, tanto el delito cuanto su responsabilidad se acreditan con el Informe especial número cero catorce - dos mil cinco - cero dos - cero seiscientos sesenta y uno - PROVIAS NACIONAL -GAI -de fojas doscientos veintidós-, que precisa la culpabilidad de los citados acusados, quienes en su condición de servidores públicos dispusieron para su beneficio personal, sumas de dinero destinadas a la construcción del peaje Móvil-Huacrapuquio, toda vez que se simuló la adquisición de bienes y servicios y alquiler de maquinaria por la suma de diecisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho punto setenta y siete nuevos soles; que, por otro lado, el Manual de Organización y Funciones de PROVIAS -de fojas seiscientos noventa y uno-, señala que los caudales o efectos estuvieron en posesión de los citados acusados; tanto más si todos admitieron haber visado los documentos referidos a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 1663-2010  
JUNÍN

adquisición de materiales y alquiler de maquinaria, en función al cargo que desempeñaban, pues eran funcionarios de PROVÍAS, cuya disponibilidad jurídica se materializa con el ejercicio del cargo que desempeñaban -Jefe de la Unidad Zonal Junín - Pasco, Administrador-Contador y encargado de Logística-, en tanto en cuanto se dan los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis.

**Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, los elementos de descargo alegados por los condenados, en modo alguno enervan los medios de prueba precitados, en tanto que el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil cincuenta y

uno, del veintinueve de enero de dos mil diez, en el extremo que absolvió a Ysolina Rosario Robladillo Elescano por delito contra la Fe Pública - falsedad genérica, en agravio del Estado; condena a LUIS ALBERTO CUENCA VIDALÓN, JUAN ILDEFONSO CUEVA FLORES y JONHSON JUAN COSME PORRAS por delito contra la Administración Pública - peculado doloso en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones -PROVÍAS Nacional-Unidad Zonal IX Junín - Pasco e impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por dos años, con lo demás que al respecto contiene, y es materia de grado; y II. Declararon **NULA** la misma sentencia

en el extremo que absolvió a Ysolina Rosario Robladillo Elescano por delito contra la Administración Pública - peculado doloso en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVÍAS Nacional-Unidad Zonal IX Junín -Pasco; con lo demás que sobre el particular contiene; en consecuencia: **ORDENARON** se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 1663-2010  
JUNÍN

realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos quinto, sexto, séptimo y octavo de esta Ejecutoria; y los devolvieron.-

**S.S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA